

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2720-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/06/2016
Hora:	14:21:08.3...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No.112-0418 de Mayo 27 de 2014, la Corporación inició procedimiento sancionatorio al señor **MARIO CORREA ARANGO**, identificado con C.C. 8.246.096, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental, en el cual se le requirió para realizar de forma inmediata las siguientes actividades:

- Retirar el material excedente que se depositó en la ronda hídrica de las fuentes La Chuscala y El Rionegro.
- Suspender la actividad de cambio de cota en las márgenes de las fuentes La Chuscala y El Rionegro.
- Tramitar el permiso de vertimientos para la nueva actividad que se está desarrollando en el predio panakita.

Ahora bien, es pertinente señalar que conforme a lo contenido en el Informe Técnico 131-1291 del 22 de diciembre de 2015, el material depositado en la ronda hídrica de la Quebrada La Chuscala en el predio del señor Mario Correa fue retirado, de acuerdo a los requerimientos realizados por la Corporación y se está respetando la ronda hídrica a la Quebrada La Chuscala, en concordancia con el Acuerdo Ambiental 251 del 2011; quedando pendiente así de tramitar el permiso de vertimientos para la nueva actividad que se está desarrollando en el predio panakita.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 131-1291 del 22 de diciembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto No. 112-1503 del 31 de diciembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **MARIO CORREA ARANGO**, identificado con C.C. 8.46.096:

CARGO: No tramitar el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior en atención a la nueva actividad que se está realizando, esto es comercialización de insumos pecuarios, en la Vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-0639 del 02 de febrero de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente lo siguiente:

*"(...) Que el predio referenciado en el expediente, fue dado en arrendamiento desde el 03 de agosto de 2013 al señor **JORGE ALONSO BALLÉN FRANCO**, identificado con C.C. 70.071.960, quien es representante legal de la Sociedad denominada **"Agropecuaria La Soria S.S.A."** identificada con Nit. No. 900.180.331-9, la cual dentro de sus actividades realiza la comercialización de insumos pecuarios.*

Agrega que el 29 de enero de 2016 se reunió con su arrendatario, con el fin de darle a conocer los requerimientos realizados por la Corporación, quien procedió a presentarse en las instalaciones de esta entidad en la misma fecha, para manifestar su intención de cumplir con todos los requerimientos realizados, y que para tal efecto se encuentran en la búsqueda del adecuado personal técnico para ello. (...)"

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en la presentación de descargos, el señor Mario Correa Arango, no solicitó ni presentó pruebas respectivas, y en virtud de lo expresado por el señor Correa Arango, se decretó de oficio las siguientes pruebas:

- *Oficiar al señor Mario Correa Arango, con el fin que se allegue a este proceso, copia del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la Vereda Don Diego, del Municipio del Retiro, o en su defecto prueba sumaria de que quien realiza la actividad no es él. Igualmente para que suministre los datos de donde se puede ubicar el señor Jorge Alonso Ballén Franco.*
- *Citar a rendir declaración a los señores Mario Correa Arango y Jorge Alonso Ballén Franco, a fin de que depongan de los hechos materia de la presente investigación.*

Que a fin de practicar dicha prueba, se les citó a los antes mencionados a rendir declaración el día 04 de abril de la presente anualidad, en las instalaciones de la Regional Valles de San Nicolás.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1598 del 30 de marzo de 2016, el señor Mario Correa Arango, solicitó a la Corporación que se le aplazara la fecha para rendir declaración, toda vez que para la fijada no se encontraría en la Ciudad, solicitud que fue aprobada por Cornare mediante oficio 111-1129 del 07 de abril de 2016, fijando como nueva fecha para la diligencia en mención el día 20 de abril de 2016 a las 10:00 de la mañana; la cual fue llevada a cabalidad y de la que se desprendió que el contrato inicialmente firmado por las partes cuenta con un otrosí, el cual fue anexo. Por su lado el señor Jorge Alonso Ballén no se presentó a rendir declaración, ni expuso justificación alguna frente a su inasistencia, lo cual generó Acta de No Comparecencia No. 112-0395 del 06 de abril de 2016.

Que en el expediente reposan los informes técnicos que obran como pruebas en el proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas, ya se encontraban agotados, mediante Auto No. 112-0526 del 03 de mayo de 2016 se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión; igualmente, en el mismo acto

administrativo se integraron las pruebas del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto con radicado 122-0526 del 03 de mayo de 2015, para que el presunto infractor presentara los respectivos alegatos de conclusión; y transcurrido el término estipulado, no presentó escrito alguno de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **MARIO CORREA ARANGO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO: *No tramitar el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior en atención a la nueva actividad que se está realizando, esto es comercialización de insumos pecuarios, en la Vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el 41 del Decreto 3930 del 2010 y el artículo 13 del Decreto 2981 de 2013, recopilado por el Decreto 1076 artículo 2.2.3.3.5.1.: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Al respecto el señor **MARIO CORREA ARANGO** argumenta que el predio donde se están realizando los vertimientos objeto del presente proceso sancionatorio, actualmente se encuentra arrendado al señor **JORGE BALLÉN FRANCO**, quien es el encargado de tramitar los respectivos permisos ambientales para el ejercicio de la actividad comercial que desarrolla en su predio, toda vez que así quedo estipulado en el contrato de arrendamiento suscrito.

En consecuencia, quien debe tramitar el permiso de vertimientos objeto de la formulación de pliego de cargos, es el señor **JORGE BALLEEN FRANCO**, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que es éste quien con el desarrollo de su actividad comercial realiza los vertimientos antes descritos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1.: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Evaluado lo expresado por el señor **MARIO CORREA ARANGO**, y confrontado esto respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio el presunto infractor allegó el contrato de arrendamiento y su respectivo otrosí, en el cual se evidencia que dentro de las obligaciones del arrendatario se encuentra tramitar ante la autoridad competente los respectivos permisos ambientales necesarios para desarrollar la actividad para la que fue arrendado el predio, esto es comercialización de insumos pecuarios; en consecuencia es preciso señalar que son de recibo por este despacho los argumentos que sustenta el **MARIO CORREA ARANGO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, se puede establecer que nos encontramos frente a una de las causales para eximir de responsabilidad al imputado, ya que el hecho generador de la infracción está siendo ejecutado por un tercero; motivo por el cual el **cargo formulado no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056073317809, a partir del cual se concluye que el cargo imputado no está llamado a prosperar, dado que en estos hay evidencia que se configura una de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: **2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo en la conducta realizada por el infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dicha presunción será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” de la conducta del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones

ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos se presentan en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Así las cosas, se encuentra demostrado que el señor **MARIO CORREA ARANGO** a quien se le inició el presente proceso sancionatorio, no es quien realiza los vertimientos producto de la comercialización de insumos pecuarios, en la Vereda Don Diego del Municipio del Retiro, situación que configura la exoneración de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 numeral 2: "**El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista**". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **MARIO CORREA ARANGO**, considera este despacho que no es procedente imponer sanción por no estar demostrada procederá demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **MARIO CORREA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.246.096, de los cargos formulados en el Auto No. 112-1503 del 31 de diciembre de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER a tomar las acciones correspondientes contra el señor **JORGE BALEN FRANCO**, teniendo en cuenta que es éste quien con el desarrollo de su actividad, realiza vertimientos a una fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso para ello.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **MARIO CORREA ARANGO** identificado con Nit. No. 8.246.096. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056073317809
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G.
Fecha: 13 de Junio de 2016
Revisó: Mónica Velásquez

MIV